



SALA SUPERIOR

R.- 33/2024.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/134/2024.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/072/2019.

**ACTORA:** C. [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/134/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. [REDACTED], en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, autoridad codemandada, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "...a).- *El cese del puesto de Policía Tercero Municipal que venía desempeñando bajo las órdenes del C. [REDACTED], encargado de la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien en forma verbal me manifestó ante la presencia de varias personas "JOSÉ LUIS", por órdenes del Señor Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, a partir de hoy quedas dado de baja de su servicio, el Ayuntamiento no tiene dinero para pagarte, así que retírate.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/072/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Por escrito recibido en la Sala Regional con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda, precisando como actos impugnados los siguientes: "a).- *La falsificación y/o simulación de mi firma y la supuesta renuncia voluntaria de fecha 14 de junio del año 2019, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Seguridad Publica H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; en donde aparece el nombre del suscrito, por parte de las autoridades demandadas, haciendo uso de un documento falso para justificar el cese del puesto de Policía Tercero Municipal que venía desempeñando bajo las órdenes del C. [REDACTED], encargado de la Secretaria de Seguridad Publica, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. - - - Así como el pago de la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, que no me fueron cubiertos por las autoridades demandadas*".

4.- Por proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, tuvo por presentada la ampliación del escrito inicial de demanda presentada por el actor, por formuladas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas correspondientes.

5.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Representante Legal del Ayuntamiento Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Director de Movilidad y Director de Protección Civil todos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por contestando en tiempo y forma a la ampliación de demanda promovida por la parte actora, así como interpuesta la causal de sobreseimiento que hizo valer.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el seis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

7.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual, con



fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 763, declara el sobreseimiento del juicio, **únicamente** por cuanto a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Director de Movilidad y Director de Protección Civil, todos del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero. Por otra parte, se declara **la nulidad** del acto reclamado atribuido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, consistente en el cese del ciudadano [REDACTED], como miembro de la corporación policiaca (policía tercero municipal), para el efecto de que *“... la autoridad Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, realice las gestiones que resalten necesarias hasta su total conclusión, ante la autoridad municipal competente, a fin de que sea liberado el recurso económico indispensable para el pago al Ciudadano [REDACTED] como elemento que era de esa Secretaria, pago consistente en: - - - Indemnización constitucional que le corresponde, conforme a su salario integrado, la cual engloba: - - - a) El pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio; así como, - - - b) Las demás prestaciones a que tengan derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que comprende la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, en el cual también quedan comprendidas las prima vacacional y el aguinaldo...”*.

8.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha séis de marzo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/134/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,



## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/072/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 230, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del día veintinueve de febrero al seis de marzo del año en curso, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 06 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los



agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** El principio de legalidad consagrado en el texto fundamental mexicano, implica la sujeción plena, de las autoridades, tanto jurisdiccionales como de la administración pública, a la ley que, al proveerles de un marco jurídico, les habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades.

En el caso en particular, dicho principio resulta vulnerado de manera evidente por la Sala Regional Iguala; del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a través del fallo definitivo de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, en el considerando tercero, en una de sus partes que a la letra dice:

(...) Es cierto lo que se reclama a la autoridad Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, pues no obstante de que negó el acto que se atribuye, enseguida afirmó que fue el actor quien renunció en forma irrevocable y sin responsabilidad para el Ayuntamiento, sin que lograra demostrarlo

En efecto, si bien dicha autoridad tendiente a acreditar su aseveración, adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada del presunto escrito de renuncia de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve (a foja 27) este fue objetado por el actor en cuanto a su autenticidad, alcance legal y valor probatorio, ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus manifestaciones de objeción, la prueba pericial en materia de grafoscopia (...).

En consecuencia, la prueba pericial no está concatenada con otros medios de prueba que haya aportado la parte actora que acredite la procedencia de la existencia de la nulidad del acto reclamado, para que al momento de resolver la Magistrada se hiciera allegar de elementos suficientes de convicción para concluir la procedencia de la nulidad del acto reclamado.

Por otra parte, la juzgadora está obligada a estudiar de oficio los medios de prueba que se encuentran glosados al expediente original, y con la facultad que le concede la ley; esta debe de aplicar la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, aplicando el más amplio criterio de los principios procesales, como el principio de legalidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, imparcialidad, objetividad y progresividad, mismos que la juzgadora está obligada a estudiar en el ámbito de su competencia, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad a los principios anteriormente referidos, a donde aplique su conocimiento de lógica jurídica y razonamiento de más amplio criterio, pues bastaba hacer la más simple comparación de la firma original que calza el escrito de demanda de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve; con la firma que aparece estampada en el escrito de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, para tal efecto, la juzgadora fue omisa a realizar dicho estudio, violando los principios antes referidos.

Así mismo, la juzgadora le da valor probatorio pleno a un dictamen pericial para tener por acreditado la nulidad del acto reclamado solicitado por la parte actora, sin tomar en cuenta los principios que un perito debe tomar en cuenta al momento de rendir un dictamen en materia de grafoscopia, violando en perjuicio del suscrito el artículo 1332 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

**SEGUNDO.** Me sigue causando agravio el considerando sexto de la sentencia definitiva que por este medio se impugna, en una de sus partes que a la letra dice:

(...) No obstante, fue el Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien separó de su cargo al ciudadano José Luis Pereyra Giles, sin que pueda advertirse de las constancias que adjunto a su escrito de contestación de demanda, que dicha separación del cargo haya sido la conclusión de un procedimiento seguido en su contra, es decir, no se sustancio previamente el procedimiento correspondiente en el que se respetara la garantía de audiencia del actor a través de su citación previa, en la que se le informará la causa legal que lo originó y el que se le permitiera alegar y ofrecer pruebas.

Por consiguiente, es patente que ante la baja del ciudadano José Luis Pereyra Giles, como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, fue emitida por autoridad incompetente con plena inobservancia de la ley, consecuentemente, con fundamento en el artículo 138, fracción I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el cese del ciudadano [REDACTED] como miembro de la corporación policiaca (Policía Tercero Municipal) (...).

En consecuencia, la juzgadora declara la nulidad del acto reclamado basándose únicamente en la prueba pericial, sin tomar en cuenta lo argumentado por [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como tampoco toma en cuenta el escrito de renuncia del C. [REDACTED], de fecha catorce de julio del año dos mil diecinueve, documento que a juicio del suscrito debió darle valor probatorio, debido a que se trata de una prueba documental privada, misma que se encuentra agregada en autos del expediente en el que se actúa y que debió haberla analizado, lo cual no aconteció, por tal razón, al momento de resolverse el recurso que por este medio interpongo, se le debe conceder valor probatorio pleno a la documental a la que hago referencia y revocarse la sentencia que se impugna.

**TERCERO.** Me sigue causando agravio el considerando sexto de la sentencia definitiva que por este medio se impugna, en una de sus partes que a la letra dice:

(...) 6.2. Efectos de la declaratoria de nulidad: En mérito de lo expuesto, el efecto es para que la autoridad Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, realice las gestiones que resulten necesarias hasta su total conclusión, ante la autoridad municipal competente, a fin de que sea liberado el recurso económico indispensable para el pago al Ciudadano José Luis Pereyra Giles, como elemento que era de esa Secretaria, pago consistente en:



Indemnización constitucional que le corresponde, conforme a su salario integrado, la cual engloba:

a) El pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como.

b) Las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Federal, que comprende la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, en el cual también quedan comprendidas la prima vacacional y el aguinaldo.

Resulta por igual procedente reconocer el derecho solicitado por el accionante al pago de salarios (haberes) dejados de percibir, por la prestación de sus servicios con motivo del cese injustificado del cargo que desempeñaba como policía tercero (...).

En consecuencia, la juzgadora primaria, al declarar la nulidad del acto reclamado por la parte actora, finca la obligación al Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, a efecto de que realice las gestiones necesarias ante la autoridad municipal competente para que libere el recurso económico indispensable para cumplir con el pago al C. [REDACTED] lo cual es incorrecto, toda vez que se imponen deberes a la investidura pública del Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, que no se encuentran establecidos en ninguna de las leyes ni ordenamientos en los cuales enmarca sus actividades como autoridad administrativa; es decir, en el particular, la autoridad jurisdiccional impone, infundadamente deber de realizar gestiones que no están dentro de mi facultad para realizar gestiones de erogaciones de pago de indemnizaciones de los elementos de seguridad pública, así mismo, la juzgadora primaria, al momento de hacer condena en cuanto a las prestaciones de la parte actora, va más allá de lo que pide el C. [REDACTED], en su escrito inicial de demanda, ya que el pide el pago vacacional, la prima vacacional, la indemnización constitucional y salarios caídos, por lo cual, es incorrecta la condena que realiza la juzgadora en mención, debido a que excede a lo pedido por el actor, pidiendo desde este momento a los integrantes de la Sala Superior entren al estudio de la condena de referencia, a efecto de que absuelvan a la demandada del pago de las prestaciones que hizo la juzgadora primaria.

De lo expuesto, resulta inconcluso que la Sala Regional Iguala del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infundadamente imponga la obligación al Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, a realizar gestiones que no son de mi competencia legal y que, de realizarse, transgredirían las disposiciones que observan el sistema complementario de seguridad social para los elementos de seguridad pública en el Estado de Guerrero.

Como puede observarse, es evidente que la sentencia que en este acto se impugna, violenta los principios de certeza, legalidad y congruencia de las sentencias que emanan de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna; que consecuentemente hace jurídica y materialmente imposible el cumplimiento del fallo.



Derivado de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, adolece de fundamentación, transgrede el principio de legalidad y de certeza jurídica y se encuentra permeada de incongruencia.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes modificar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

De la sentencia definitiva que se recurre de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda, de las contestaciones de demanda y ampliación a la misma, de igual forma en el Considerando Tercero realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escrito de contestación, sentencia en la que señaló la A quo los fundamentos legales y motivos en los que se apoyó para sobreseer el juicio en relación a las autoridades Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal, Sindica Procuradora, Director de Movilidad y el Director de Protección Civil, todos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código Procesal Administrativo, por inexistencia del acto impugnado atribuido a dichas autoridades.

También se observa del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente TJA/SRI/072/2019, que las demandadas no obstante que niegan haber dado de baja al demandante, argumentando de que el C. [REDACTED] renunció con fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, al cargo de Policía Tercero del Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la autoridad no demostró que el nombre que aparece en el escrito de renuncia efectivamente fue plasmado de puño y letra del demandante, ya que las demandadas ofrecieron dicha prueba en copia certificada, y no el documento original, haciendo caso omiso las autoridades demandadas de los diversos requerimientos que les hizo la Sala Regional a efecto de que presentaran el escrito de la renuncia original, de igual forma, las demandadas omitieron proponer perito en materia de Grafoscopia y Caligrafía, a fin de desvirtuar el dictamen ofrecido de la parte actora a través de su perito en materia de Caligrafía y Grafoscopia, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, dictamen (fojas número 136 a la 148) del cual se advierte que la renuncia de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, en el que aparece estampado el nombre del C. [REDACTED], no corresponde a la misma fuente grafica del demandante, así como tampoco a su puño y letra.





Aunado a lo anterior, y al no haber demostrado las demandadas que el actor renunció a su empleo, así como tampoco acreditaron que al emitir el acto impugnado consistente en la baja o cese, le hubieran notificado el inicio de un procedimiento a efecto de estar en aptitud de defenderse en relación a la baja de la que indebidamente fue objeto, en consecuencia, la autoridad también omitió respetar a favor de la parte actora las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor del demandante, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que trae como consecuencia la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 138 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Página: 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a

cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, del análisis a la sentencia combatida tenemos que la A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*, realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, y quedó plenamente demostrada la baja de la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas al contestar la demanda y la contestación a la ampliación de demanda, no demostraron que el demandante, efectivamente renunció al empleo que desempeñaba de Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública el Municipio de Taxco, Guerrero, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, no ofrecieron perito en materia de grafoscopía y dactiloscopía, para demostrar lo contrario, simplemente trataron de arrojar la carga de la prueba al quejoso, cuando las autoridades se encontraban obligadas a demostrar lo contrario, en virtud de que la negativa de su acto envuelve una afirmación, esto es que la parte actora efectivamente presentó la renuncia al cargo que desempeñaba de Policía tercero del Municipio de Taxco, Guerrero.

Es ilustrativa por similitud de criterio la jurisprudencia con el número de registro digital 2013078, Época: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, que literalmente indica:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**-Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó



sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda asección se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Entonces, con lo anterior se corrobora que el acto impugnado fue dictado en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello la Magistrada fundó su actuación en el artículo 138 en fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos reclamados; por tal razón esta Plenaria concluye que la nulidad que decretó la Magistrada de Sala Regional Iguala, del acto impugnado fue conforme a derecho.

Señala la autoridad recurrente en sus agravios que le causa perjuicio la sentencia definitiva que impugna, en relación al efecto que la Sala A quo concedió al actor, en el sentido de otorgar la indemnización constitucional, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Federal, que comprende la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, en el cual también quedan comprendidas la prima vacacional y el aguinaldo.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala revisora resulta infundado e inoperante en atención a que como se ha venido señalando en la presente resolución, la autoridad demandada al dar de baja a la parte actora transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto, estamos en la presencia de una baja injustificada, en consecuencia, el actor tiene derecho a la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, así como las prestaciones que estipuló en la sentencia controvertida la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en términos de lo



dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Finalmente, también refiere el revisionista en su agravio que la Juzgadora primaria, "...al declarar la nulidad del acto reclamado por la parte actora, finca la obligación al Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, a efecto de que realice las gestiones necesarias ante la autoridad municipal competente para que libere el recurso económico indispensable para cumplir con el pago al C. [REDACTED] lo cual es incorrecto, toda vez que se imponen deberes a la investidura pública del Secretario de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, que no se encuentran establecidos en ninguna de las leyes ni ordenamientos en los cuales enmarca sus actividades como autoridad administrativa; es decir, en el particular, la autoridad jurisdiccional impone, infundadamente deber de realizar gestiones que no están dentro de mi facultad para realizar gestiones de erogaciones de pago de indemnizaciones de los elementos de seguridad pública,..."

Tal agravio a juicio de esta Sala Superior resulta parcialmente fundado y suficiente **para revocar únicamente el sobreseimiento del juicio, en cuanto se refiere a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Síndico Procurador todos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, tomando en cuenta el principio de expeditéz de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que: "(...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)*"; lo anterior, porque las autoridades antes citadas, cuentan con las facultades previstas en la ley para dar cumplimiento a la sentencia ahora recurrida, a partir de que está cause ejecutoria, sin necesidad de vincularlas hasta el cumplimiento



de ejecución de sentencia, es decir, entre sus facultades se encuentran la de proponer y autorizar en su presupuesto de egresos para que se realice el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que fueron condenadas, en el presente juicio, de igual forma, tienen la facultad representar al Ayuntamiento y autorizar los gastos de la Administración, en el caso concreto del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción VI, 72, 73, fracciones I, IV, V, VII, XIII y XIV, 77, fracciones II, IV y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que literalmente indican:

**ARTÍCULO 62.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

(...)

VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;

(...)

**ARTÍCULO 72.-** El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

**ARTICULO 73.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

(...)

IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia;

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

(...)

VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(...)

XIII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;

(...)

**ARTICULO 77.-** Son facultades y obligaciones de los **Síndicos Procuradores**:

(...)

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

...

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

...

IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la **organización y desempeño de la policía municipal**;

(...)

Así también, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, estipula en su artículo 146, que los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar anualmente los Ayuntamientos, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores; además de que el artículo 153 de la citada Ley, establece que los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y **podrán autorizar trasposos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.**

Por lo que, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes como para cubrir el adeudo que las demandadas tienen con el actor, es obligación del Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que de manera colegiada, aprueben los mecanismos financieros que permitan cumplir con las obligaciones económicas respectivas, tal y como lo señala el artículo 73, fracciones I, IV, V, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto esta Sala Revisora **determina confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado:** *“El cese del puesto de Policía Tercero Municipal que venía desempeñando (...) de la Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero(...);* y **modifica el efecto de la sentencia reclamada, y condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario de Seguridad Pública todos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que una vez que cause estado la presente resolución, procedan a pagar al C. JOSÉ LUIS PEREYRA GILES, parte actora la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, las demás prestaciones a que tenga derecho el demandante de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, y los salarios dejados de percibir desde que se concretó su baja y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, procede a CONFIRMAR la declaratoria de nulidad del acto impugnado: *“El cese del puesto de Policía Tercero Municipal que venía desempeñando (...) de la*



**Secretaría de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero(...)"**; y Modifica el efecto de la sentencia combatida de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, y condena a las autoridades H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario de Seguridad Pública todos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que paguen a la parte actora la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, las demás prestaciones a que tenga derecho el demandante de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, y los salarios dejados de percibir desde que se concretó su baja y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/134/2024, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número **TJA/SRI/072/2019**, de conformidad con los argumentos expresados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se confirma el **sobreseimiento del juicio** por cuanto a las autoridades **Director de Movilidad y Director de Protección Civil ambos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

SALA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCIÑO

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/134/2024.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/072/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/072/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/134/2024, promovido por las autoridades demandadas.